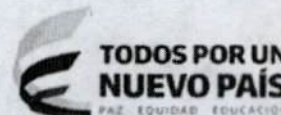




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500737861**



20185500737861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS SAS

CALLE 24B No. 74 35

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29654 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29654 DE 05 JUL 2018

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de Febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de Diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5243 del 19 de noviembre de 2002, el Ministerio de Transporte otorgo Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.
2. A través de Radicado No. 20155600647612 del 04 de septiembre de 2015, el defensor del pueblo regional Bogotá remite a esta Superintendencia queja instaurada el día 09 de julio de 2015, por el señor ALEXANDER DIAZ RUBIANO contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**,

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

identificada con NIT. 800094146 - 1, por irregularidades en la gestión y entrega de la tarjeta de operación del vehículo tipo Bus de placa SBK406 y con número interno 567, vinculado administrativamente a la misma empresa.

3. Según los documentos aportados por el señor DIAZ RUBIANO, el día 15 de abril de 2015 solicito al Ministerio de Transporte información acerca del trámite de la tarjeta de operación del vehículo tipo Bus de placa SBK406 y con número interno 567, si esta le fue expedida y en caso contrario, el porqué le fue negada.
4. Con Radicado MT No. 20158710015881 del 22 de abril de 2015, el Ministerio de Transporte Territorial Cundinamarca dio respuesta a la petición del señor DIAZ RUBIANO de fecha 15 de abril de 2015, donde señalo lo siguiente:

(...) "Se elaboró al citado vehículo la tarjeta de operación No. 955982 del 22/marzo/2015 y con fecha de vencimiento 24/marzo/2017.

Actualmente el señalado vehículo, se encuentra vinculado a la empresa **AUTOBUSES DEL TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.**, con Nit.8000941461, afiliado desde 15/julio/2010." (Sic)

5. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, la cual fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2016.
6. Mediante escrito Radicado No. 20165600890342 del 19 de octubre de 2016, la Señora HERLINDA BOHORQUEZ DE VILLALOBOS quien actúa en nombre y Representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, y estando dentro del término legal presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 51884 del 30 de septiembre
- 7.
8. Posteriormente, a través de Auto No. 24310 del 08 de junio de 2017, comunicado el día 13 de junio de 2017, a través de Guía No. RN774262572CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se decretó la siguiente prueba:

(...) "1. OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que remita a esta Superintendencia lo siguiente:

a) Copia o relación de los consecutivos de las tarjetas de operación expedidas al vehículo de placas **SKB 406**, desde la vinculación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146-1, hasta la fecha.

b) Informe si el vehículo de placas **SKB 406**, hace parte del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146-1, y a partir de qué fecha.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

*c) En caso de que el vehículo de placas **SKB 406** se encuentre desvinculado del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146-1, remitir copia del acto administrativo mediante el cual se encuentra desvinculado."*

9. Mediante Comunicación de Salida No. 20178300557081 del 07 de junio de 2017, se ordenó al Ministerio de Transporte que allegará las pruebas decretadas mediante Auto No.24310 del 08 de junio de 2017, la cual fue recibida por el Ministerio de Transporte el día 12 de octubre de 2017, de acuerdo a guía No. RN772567815CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
10. Vencido el término para aportar la prueba correspondiente, este Despacho evidencia que la misma no fue aportada, por lo tanto decide seguir adelante con el procedimiento correspondiente.

FORMULACIÓN DE CARGO

CARGO ÚNICO.- De conformidad con las pruebas que obran en el expediente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, presuntamente no gestiona la tarjeta de operación del vehículo de placa SBK406, con número interno 567, de propiedad del señor ALEXANDER DIAZ RUBIANO, como tampoco permite la operación del mismo.

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, presuntamente infringe lo previsto en el parágrafo del artículo 41 y artículo 51 del Decreto 174 de 2001, normas que consagran lo siguiente:

Decreto 174 de 2001

(...) "ARTÍCULO 41. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.- Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

.... ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA.- Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación" (Subrayado fuera de texto)

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la conducta y sanción expresamente señaladas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 20155600647612 del 04 de septiembre de 2015, mediante el cual se allega queja contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1.
2. Anexo con Radicado MT No. 20158710015881 del 22 de abril de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte Territorial Cundinamarca.
3. Radicado No. 20165600890342 del 19 de octubre de 2016, mediante el cual la empresa investigada presenta escrito de Descargos aportando las siguientes pruebas:
4. Aportado en escrito de Descargos: Licencia de tránsito del vehículo de placa SBK406.
5. Aportado en escrito de Descargos: Tarjeta de operación del vehículo de placa SBK406, expedida el 25 de marzo de 2017.
6. Aportado en escrito de Descargos: Contrato de administración de flota del vehículo de placa SBK406.
7. Aportado en escrito de Descargos: Solicitud de desvinculación del vehículo de placa SBK406, realizada ante el Ministerio de Transporte con Radicado No. 201537300087982 del 07 de abril de 2015.
8. Aportado en escrito de Descargos: Respuesta dada por el Ministerio de Transporte al requerimiento Radicado No. 201537300087982 del 07 de abril de 2015.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

9. Aportado en escrito de Descargos: Solicitud de desvinculación realizada por la señora Herlinda Bohórquez.
10. Comunicación de Salida No. 20178300557081 del 07 de junio de 2017, mediante la cual se realiza requerimiento al Ministerio de Transporte.
11. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se allegaron en el transcurso de la investigación.

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de descargos mediante el Radicado No. 20165600890342 del 19 de octubre de 2016, a través de su Representante Legal, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "no estamos de acuerdo con las afirmaciones de la citada resolución ya que en la formulación de cargos hoja número 4, hay varias inconsistencias que queremos aclarar con este escrito y los anexos.

1. En el cargo único se dice "presuntamente no se gestionó la tarjeta de operación del vehículo de placas número SBK 406, con numero interno 567, de propiedad del señor Alexander Díaz Rubiano, como tampoco se permite la operación del mismo"..... La tarjeta de operación se gestionó y fue entregada por el ministerio de tte, número de tarjeta 0955982 expedida el 25 de marzo de 2015 y devuelta al mismo con la desvinculación de Mutuo Acuerdo entre las partes el 7 de abril de 2015. El Sr Alexander Díaz Rubiano no tiene ni ha tenido vínculo contractual con Autuexcol SAS como afiliado ni como propietario y aún sigue siendo la propietaria la Sra. Patricia Sanabria en el registro de RUNT. Anexamos copiad la tarjeta de propiedad bus SBK.406.

2 En el segundo párrafo de la formulación de cargos se enuncia que..... "presuntamente se infringe lo previsto en el parágrafo 4 y articulo 51 del decreto 174 de 2001 que hace referencia a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa"..... No se infringe ni el parágrafo 41 ni el articulo 51 del decreto 174 ya que nunca se radico una Desvinculación Administrativa por parte de Autuexcol SAS. Se radico Desvinculación de Mutuo Acuerdo firmada por la empresa Autuexcol y la propietaria Patricia Sanabria." (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de Descargos dentro del término legal, esto es, dentro del término establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

En primer aspecto, la Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, formula **CARGO ÚNICO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación del vehículo de placa SBK406 con número interno 567, así como por no permitir la operación del mismo.

Referente a este cargo, es de manifestar que las empresas deben gestionar las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a ella y además, entregarlas oportunamente; en este sentido, para establecer si la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, cumplió cabalmente con estas obligaciones, procede este Despacho a enunciar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas por la empresa mencionada, de la siguiente manera:

- ✓ Licencia de tránsito del vehículo de placa SBK406.
- ✓ Tarjeta de operación del vehículo de placa SBK406, expedida el 25 de marzo de 2017.
- ✓ Contrato de administración de flota del vehículo de placa SBK406.
- ✓ Solicitud de desvinculación del vehículo de placa SBK406, realizada ante el Ministerio de Transporte con Radicado No. 201537300087982 del 07 de abril de 2015.
- ✓ Respuesta dada por el Ministerio de Transporte al requerimiento Radicado No. 201537300087982 del 07 de abril de 2015.
- ✓ Solicitud de desvinculación realizada por la señora Herlinda Bohórquez.

De acuerdo a las pruebas antes mencionadas, esta Superintendencia observa que la

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

investigada efectivamente gestionó tarjeta de operación del vehículo de placa SBK406, lo cual queda demostrado con la expedición de tarjeta de operación por el Ministerio de Transporte el día 25 de marzo de 2015.

Ahora en relación con su obligación de entregar oportunamente la tarjeta de operación al propietario del vehículo de placas SBK406, se observa que la empresa mediante Radicado No. 201537300087982 del 07 de abril de 2015, presenta ante el Ministerio de Transporte solicitud de mutuo acuerdo para que precitado vehículo sea desvinculado de su empresa, enviando junta a esta solicitud la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte el 25 de marzo de 2015; pruebas que considera esta Superintendencia que conllevan a una duda razonable, la cual deberá ser resuelta a favor del investigado, en virtud del principio de indubio pro investigado.

En este orden de ideas, esta Superintendencia considera procedente **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, en relación al **CARGO ÚNICO** formulado mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia^[1] y pertinencia^[2], que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos

³ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, debe ser exonerada del **CARGO ÚNICO** formulado mediante Resolución de Apertura No. 51884 del 30 de septiembre de 2016.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la presente investigación, se encuentran debidamente subsanados conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, razón que da lugar a **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del **CARGO ÚNICO** imputado mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1, en la dirección **calle 24 b N° 74 35**, de la ciudad de **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 51884 del 30 de septiembre de 2016, con Expediente Virtual No. 2016830348801546E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800094146 - 1

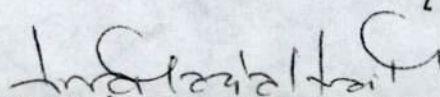
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 9 6 5 4

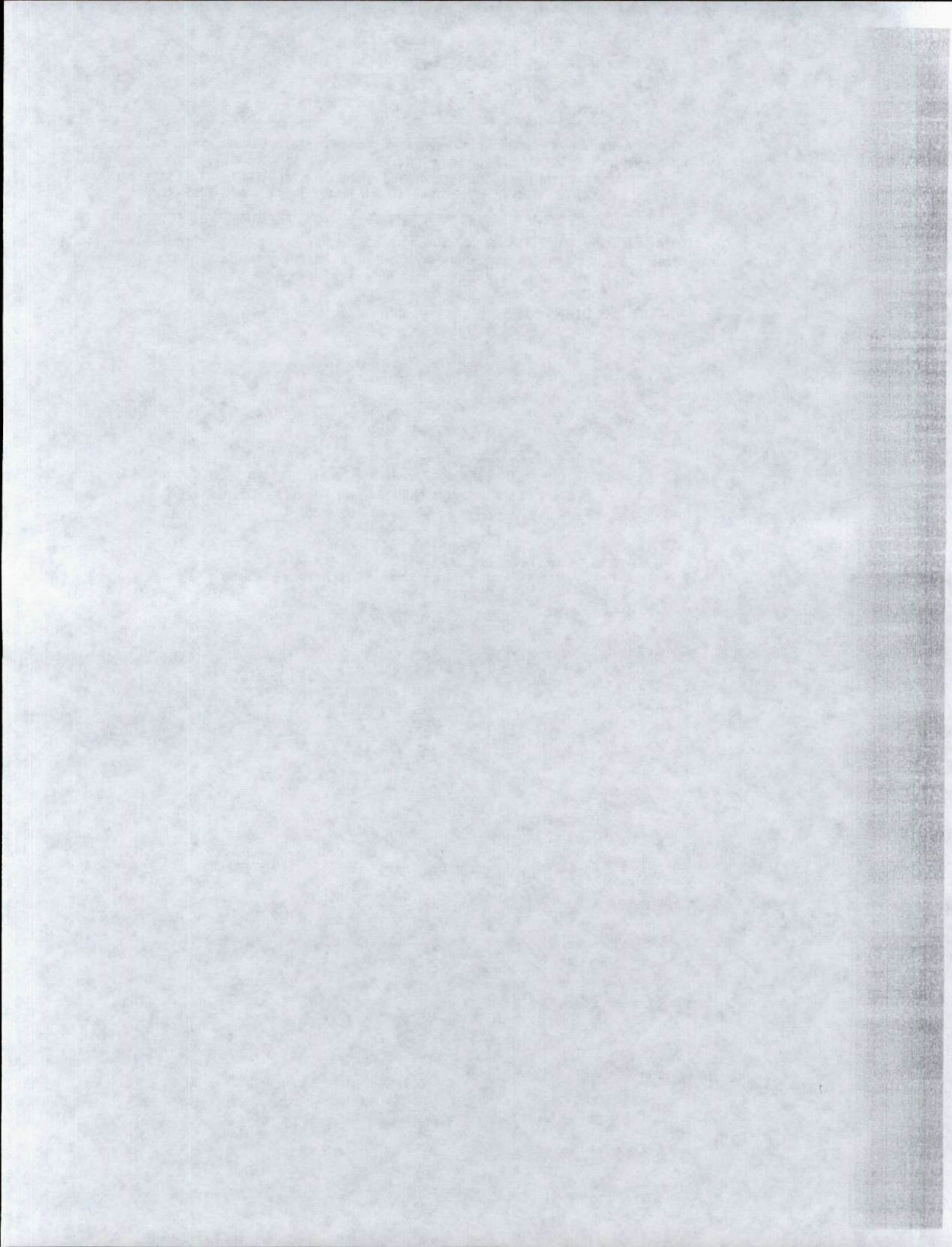
0 5 JUL 2018



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Fernanda Quintero Torrado

Revisó: Fernando A. Pérez / Valentina Rubiano Rodríguez –Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.
N.I.T. : 800094146-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00408417 DEL 9 DE MAYO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 700,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : calle 24 b N° 74 35
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : autuexcoll@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : calle 24 b N° 74 35
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : autuexcoll@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2225 NOTARIA 4 DE BOGOTA DEL 17 DE ABRIL DE 1990, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 1990, BAJO EL NO. 293.698 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.-SIGLA AUTUEXCOL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 34 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02041454 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. SIGLA AUTUEXCOL



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

S.A. POR EL DE: AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 34 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02041454 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
648	2010/03/18	NOTARIA 4	2010/03/25	01370987
2230	2013/05/02	NOTARIA 13	2013/05/06	01727892
34	2015/11/23	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2015/12/03	02041454
35	2016/04/12	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2016/04/13	02093113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO Y LA EXPLOTACION COMERCIAL DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE SERVICIO ESPECIAL PARA ESTUDIANTES Y ASALARIADOS, EN DESARROLLO DEL CUAL PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR	: \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 4,000,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR	: \$397,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 3,970,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR	: \$397,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 3,970,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 34 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02041454 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

BOHORQUEZ DE VILLALOBOS HERLINDA

C.C. 000000020788757

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

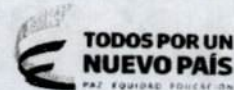


CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500696181



Bogotá, 06/07/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS SAS
CALLE 24B No. 74 35
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29654 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

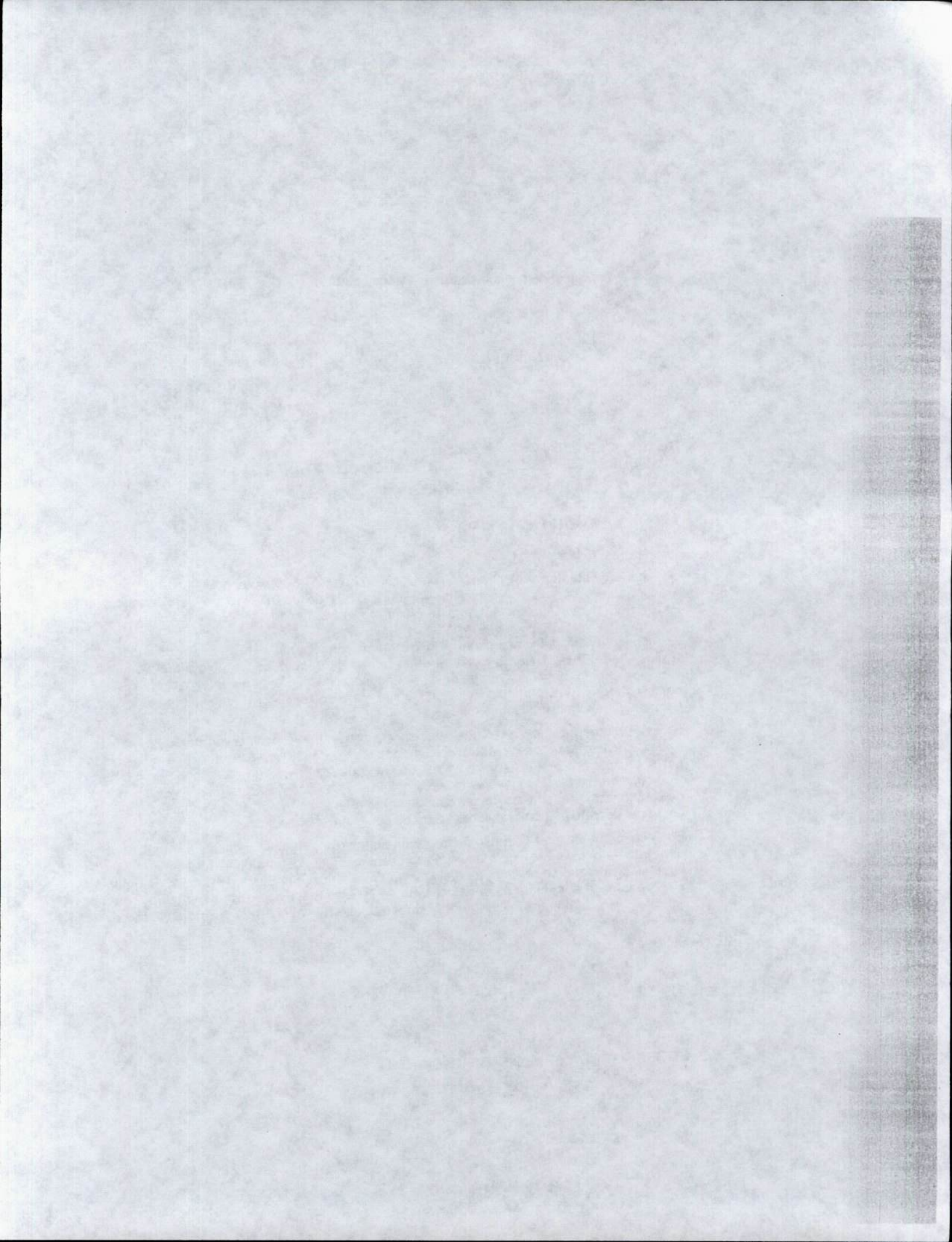
Sin otro particular.

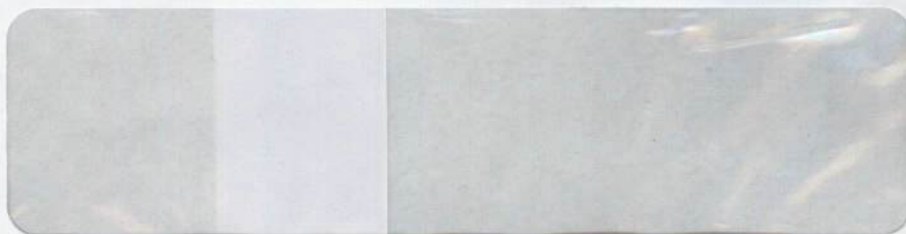
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29634.odt





42	SERVICIOS POSTALES Nicolaites S.A. NIT 900 062917-9 Código Postal: 050000 Línea NIT 01 8000 111 210
REMITENTE	
Nombre/Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN983138401CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social EXCURSIONES COLOMBIANAS SAS Dirección: CALLE 24B No. 74 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 110931078	
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2018 16:00:32	
Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011	

QUEEN REGISTRE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

42		Motivos de Devolución		☒ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallido		☐ No Existe Numero ☐ No Redamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
Fecha 1:		☐ No Reside ☐ Fuerza Mayor		☐ R ☐ P ☐ A		☐ Fecha 2 ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO	
Nombre del distribuidor:		C.C.		Centro de Distribución:		Observaciones:	
1994/11/11 25000000 Centro de Distribución		25000000 Centro de Distribución		25000000 Centro de Distribución		25000000 Centro de Distribución	